



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5609

Esta ley se sancionó y promulgó el 2 de julio de 1980.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 11.019, del 10 de julio de 1980.

Secretaría General de la Gobernación

VISTO lo actuado en expediente N° 10-03762 del Registro de la Secretaría de Estado de Planeamiento y el Decreto Nacional N° 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar.

**El Gobernador de la provincia de Salta, sanciona y promulga con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Los servicios de transporte aéreo interno provincial regular y no regular de carga y pasajeros, serán realizados mediante concesión o autorización otorgada por el Poder Ejecutivo en las condiciones, requisitos, modalidades y régimen de contralor que se establecen en esta ley.

Art. 2°.- La concesión del servicio de transporte aéreo interno provincial de carácter regular de cargas y pasajeros, se realizará mediante el régimen de audiencia pública.

Quedan excluidos de dicho régimen los servicios a realizar con aeronaves de reducido porte (que no excedan de 5.700 kg. de peso).

Art. 3°.- Las concesiones se otorgarán con arreglo a las disposiciones del Código Aeronáutico (Ley N° 17.285).

Art. 4°.- Las concesiones serán otorgadas con relación a rutas determinadas.

La primera concesión que se otorgue a una empresa, para explorar una determinada ruta, no podrá exceder de un período mayor de quince (15) años.

El Poder Ejecutivo mediante decreto podrá prorrogar por única vez y por igual plazo la concesión, mediando para ello informe favorable de la autoridad fiscalizadora del transporte aéreo.

La solicitud de prórroga deberá ser presentada con una anticipación no menor de un (1) año antes del vencimiento de la concesión en vigor.

En el respectivo contrato de concesión se establecerá, con carácter particular y en base a las modalidades técnicas operativas y económicas de la ruta que se concede, las obligaciones de la empresa explotadora y las medidas de control a aplicar por la autoridad fiscalizadora, tendientes a lograr la óptima prestación del servicio en términos de seguridad y competitividad durante todo el lapso de la concesión. *(Modificado por el Art. 1 de la Ley 5649/1980).*

Art. 5°.- Las concesiones otorgadas por tiempo determinado, se extinguen al vencimiento de éste. No obstante el Poder Ejecutivo podrá declarar la caducidad de la concesión conferida para la explotación en los casos previstos en el Código Aeronáutico (Ley 17.285), y en el respectivo contrato de concesión.

Art. 6°.- La caducidad de la concesión será dispuesta mediante decreto por el Poder Ejecutivo, previo dictamen fundado de la autoridad fiscalizadora del transporte aéreo.

Art. 7°.- A los fines de lo previsto en el artículo 6° se tomará la instrucción sumaria por parte de la autoridad fiscalizadora, como fundamento de la resolución final, disponiendo la caducidad de la concesión.

Art. 8°.- A los fines de esta ley, la autoridad fiscalizadora será la Dirección Provincial de Aviación Civil. Sus facultades serán las que expresamente se establecen en esta ley, con exclusión de los casos específicos en que el Código Aeronáutico indique otra autoridad de aplicación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 9º.- El Estado provincial no podrá adquirir las aeronaves y demás bienes de capital o de uso de propiedad de la empresa concesionaria cuando se opere la expiración normal o anticipada de la concesión.

Art. 10.- Solicitud de la concesión: Toda entidad interesada en obtener la concesión de exploración de una ruta determinada deberá solicitarla por nota ante el organismo fiscalizador de los servicios de transporte aéreo, adjuntando los siguientes antecedentes:

- a) Si se trata de una sociedad, copia autenticada del estatuto o contrato social de la misma. Si es una entidad en formación, testimonio del acto constitutivo, antecedentes de los fundadores y copia autenticada del proyecto de estatuto o contrato. Si se trata de una persona física, deberá acreditar su nacionalidad argentina y su domicilio real en la República.
- b) Información que acredite la capacidad técnica y financiera de la entidad.
- c) Relación donde conste:
 - Ruta cuya explotación se solicita.
 - Naturaleza del servicio a ofrecer (transporte de pasajeros, carga o mixto).
 - Forma en que se proponen realizar los servicios.
 - Material de vuelo y servicio de mantenimiento.
 - Escalas y frecuencia mínima propuestas.
 - Tarifas propuestas, basadas en costos de explotación.
 - Plazo estimado para la iniciación del servicio.

Art. 11.- La solicitud deberá ser presentada al organismo fiscalizador de los servicios de transporte aéreo, a los fines de su consideración previa. Si la solicitud reúne los requisitos establecidos en el artículo 10, aquél organismo procederá a remitir a la Junta Asesora a que se refiere el artículo 13, los antecedentes presentados juntamente con su opinión preliminar.

Art. 12.- Recibida en la Junta Asesora una solicitud, aquélla procederá a fijar la fecha para la celebración de una audiencia pública, la que deberá realizarse dentro de los treinta (30) días de la recepción de los antecedentes en dicha Junta. A tal fin hará publicar en el Boletín Oficial con la mayor antelación posible y durante tres (3) días, el aviso correspondiente, pudiendo hacerlo en un diario de circulación comercial.

Art. 13.- Constitúyese la Junta Asesora del Transporte Aéreo. El Poder Ejecutivo determinará en cada caso la integración de la misma.

La Secretaría tendrá carácter permanente y será ejercida por la autoridad fiscalizadora del transporte aéreo.

Art. 14.- La Junta tendrá por misión:

- a) Oír las solicitudes que formulen las entidades que deseen explotar o que exploten servicios de transporte aéreo.
- b) Oír los alegatos que opongan quienes están comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 15.
- c) Asesorar al respecto.

Art.- 15.- Tendrán derecho a alegar en audiencia pública:

- a) La entidad solicitante.
- b) Quienes exploten servicios de transporte aéreo.
- c) Cualquier entidad, en formación, para la explotación de transportes aéreos, que estime afectados sus intereses por la solicitud.

Art. 16.- Para tener derecho a tomar parte activa en cada audiencia, las personas o entidades interesadas deberán inscribirse en la Secretaría de la Junta Asesora del Transporte Aéreo, por lo menos dos (2) días hábiles antes de la fecha fijada para celebrar la audiencia, fundamentando por



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

escrito los motivos de su inscripción. Las personas que ejerzan representación deberán estar munidas de la correspondiente autorización, tanto para la inscripción previa como para tomar parte activa en la audiencia.

Art. 17.- El Secretario dará cuenta a la Junta de los inscriptos para participar activamente en la audiencia, y aquélla calificará el interés de éstos con el fin de determinar el orden de los alegatos.

Art. 18.- La audiencia pública se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) El Presidente declarará abierta la audiencia y dará a conocer el objeto de la misma.
- b) El Secretario hará una relación sucinta de los antecedentes relativos a la solicitud a considerar.
- c) A continuación el Presidente concederá el uso de la palabra a la parte interesada o a su representante.
- d) Acto seguido, el Presidente concederá la palabra a cada uno de los inscriptos para tomar parte activa en la audiencia, de conformidad al orden establecido en el artículo 17.
- e) El Presidente podrá conceder nuevamente el uso de la palabra a las partes intervinientes, a fin de aclarar o completar su exposición.
- f) Los miembros de la Junta podrán interrogar a los participantes de la audiencia, previa autorización del Presidente.
- g) Cuando una persona o una entidad hubiera sido expresamente aludida en cualquiera de los alegatos, el Presidente podrá conceder el uso de la palabra a quien fuera aludido, o a su representante, aún cuando no se haya inscripto de conformidad con el artículo 16.
- h) El Presidente podrá limitar el tiempo de cada una de las exposiciones.
- i) Oídas las exposiciones, el Presidente declarará cerrada la audiencia.

Art. 19.- Con posterioridad a la audiencia, la Junta se reunirá a los efectos de estudiar los alegatos formulados y emitir el respectivo asesoramiento. Si hubiera opiniones disidentes deberá dejarse constancia de los mismos en las respectivas actuaciones.

El asesoramiento de la Junta y una copia de la versión taquigráfica de los alegatos producidos en la audiencia serán agregados al expediente que contiene los antecedentes de la solicitud, el que será remitido a la dependencia fiscalizadora de los servicios del transporte aéreo, para la prosecución del trámite.

Art. 20.- Los solicitantes de concesiones o autorizaciones para la explotación de los servicios señalados, podrán peticionar se los tenga por acogidos a las leyes de promoción industrial, pero en caso de no hacerlo en esa oportunidad, en adelante no podrán hacer uso de las respectivas franquicias.

Art. 21.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ULLOA – Davids – Müller – Solá Figueroa – Alvarado